



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00426-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA.  
DEMANDADA: MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, informándole que dentro la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, donde la apoderada judicial el día 24/02/2022 aporta constancia de notificación por aviso al demandado, y se encuentra pendiente resolver solicitud de la vocera judicial demandante, de fecha 18/03/2022 para que se requiera al cajero y/o pagador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, para el cumplimiento de la medida de embargo. Por otro lado, el día 26 de abril de 2022, la apoderada judicial solicita se fije fecha de audiencia, bajo el argumento de que el demandado se ya que el demandado se encuentra legalmente notificado y el termino de traslado esta vencido. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 17 de 2022.

LA SECRETARIA, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial, del que da cuenta como primera medida de la solicitud de fijar fecha de audiencia dentro de este asunto, bajo el argumento de que el demandado se ya que el demandado se encuentra legalmente notificado y el termino de traslado se encuentra vencido.

Al respecto, este despacho al reexaminar el expediente, encuentra que respecto a la diligencia de notificación al demandado señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, a pesar de informarse el canal digital para efectos de notificación personal del demandado, se optó la forma de notificación física, a la dirección informada mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021, a la dirección calle 15 N°. 24-56 apto 1 Barrio Cruz de Mayo, aportándose el día 24/02/2022 para ello constancia de notificación por aviso, por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, con la respectiva certificación de entrega y con copia cotejada de la comunicación por aviso enviada, sin que se haya aportado previamente constancia de notificación de la entrega de la citación personal al demandado, por medio de empresa de correos autorizada.

En vista de lo anterior, debe acotarse que el auto admisorio de la demanda en los procesos de conocimiento o el que libra mandamiento de pago en los procesos ejecutivos es una de las providencias más importantes en dentro de los procesos judiciales, por cuanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita. Tal actuación judicial por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtir de la siguiente forma:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser*

*notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así: *“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que en este caso, refule evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del demandado señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, pues no se aporta que previamente a la notificación por aviso, la constancia del envío citatorio (comunicación-notificación personal) para el enteramiento de la demanda a la parte demandada, lo cual no le permitió al extremo pasivo de este asunto acudir a notificarse personalmente o realizarse posteriormente el acto procesal mediante aviso como mecanismo supletivo, por lo tanto debe ser remitida la comunicación mediante la cual se envíe en primer lugar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, y de no comparecer, proceder a enviar la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos exactos estipulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. transcritos en párrafos precedentes. Máxime cuando la misma no se realizó bajo los preceptos del decreto 806 de 2020, constatándose que tampoco desde la presentación de la demanda se enviaron las piezas procesales pertinentes de que trata el inciso 4º del artículo 6º de ese decreto.

Ahora bien, si la solicitante desea hacer la notificación que trajo el reciente Decreto 806 de 2020, el cual impuso cargas al interesado al proceder a efectuar una notificación personal, así: i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como se le exhortó en el auto admisorio.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la vocero judicial demandante, de fecha 18/03/2022 para que se requiera al cajero y/o pagador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, para el cumplimiento de la medida de embargo, por lo que se accederá a lo pretendido, habida cuenta que consultado el sistema información del Banco Agrario, se verifica que efectivamente no hay título judicial consignado al proceso de la referencia y a nombre de la demandante PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA, quien actúa en representación legal de las menores LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, y que fue remitido el oficio de embargo por este despacho al correo [contac@custom.com.co](mailto:contac@custom.com.co), informado por la apoderada judicial a este despacho.

Por lo anterior, se estima necesario oficiar al cajero y/o pagador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, para que dé ETRICTO cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante

**Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico**  
**Telefax: (95): 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**  
**Correo Electrónico: [J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Soledad- Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, y comunicado mediante oficio No.462-2022, la siguiente medida cautelar :” 5. SE FIJAN alimentos provisionales a favor de los menores LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, en cuantía del VEINTIOCHO (28%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos legales y extralegales que perciba el demandado MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 1.042.450.184; como trabajador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA, identificada con CC. N°. 1.042.462.936. 6. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, Se ordena oficiar al pagador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos de toda índole que perciba el demandando MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1042.450.184, como trabajador de la empresa.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

1. Tener por no surtida en Debida Forma la notificación efectuada al demandado MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar a la parte actora a través de su apoderada judicial, doctora CONSUELO DELCARMEN NORIEGA LLERENA rehacer las diligencias de notificación al demandado MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en las normas dispuestas en el Decreto 806 de 2020, en el caso de que se den los presupuestos de ley para ello.
3. Oficiar al cajero y/o pagador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, para que dé Estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, y comunicado mediante oficio No.462-2022, la siguiente medida cautelar: “5. SE FIJAN alimentos provisionales a favor de los menores LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, en cuantía del VEINTIOCHO (28%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos legales y extralegales que perciba el demandado MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 1.042.450.184; como trabajador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA, identificada con CC. N°. 1.042.462.936. 6. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, Se ordena oficiar al pagador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos de toda índole que perciba el demandando MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1042.450.184, como trabajador de la empresa.”

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
---